

Las deudas provenientes de arbitrios municipales prescriben a los tres años.

Recurso de nulidad interpuesto por don Emigidio Dávila, en la causa que sigue con el Concejo Provincial de Chiclayo, sobre cobro de arbitrios municipales. — Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Siguiendo el procedimiento coactivo que autoriza la ley, para el pago de los arbitrios Municipales adeudados, se dispuso el embargo de los bienes de don Emigidio Dávila, a fin de hacerse pago de los arbitrios adeudados al Concejo de Chiclayo; y a medida que se iban devengando nuevas pensiones se iba ampliando la demanda, y ello originó que Dávila (fs. 20), dedujera la prescripción de la acción para cobrar esas pensiones, hasta el año 40, allanándose al pago de las posteriores; y sustanciada dicha excepción (fs. 26 y 27), el Juez la resuelve declarándola infundada, a fs. 30. Modificado el decreto de fs. 31, por el auto de fs. 53 vta., quedó concedida en ambos efectos la apelación hecha valer contra el denegatorio, y el Tribunal Superior de Lambayeque, resolviéndola, lo confirma a fs. 74, lo que origina recurso de nulidad de Dávila, de fs. 75, concedido por auto de su vta.

Los recibos exhibidos (fs. 1, 2 y 3), hacen ver que el Concejo ha estado cobrando las pensiones adeuda-

dás, en los años 36, 37, 38 y 39, y como en el último, se ha hecho efectiva la vía coactiva, el término de la prescripción se ha interrumpido conforme a las leyes de la materia y al Código Civil; y por tanto, NO HAY NULIDAD en la resolución recurrida.

Lima, 3 de abril de 1943.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de mayo de 1943.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la deuda proveniente de arbitrios municipales prescribe a los tres años; que de autos aparece que se cobran arbitrios devengados desde julio de 1931 y que el requerimiento para hacerlos efectivos sólo se notificó al obligado don Emigidio Dávila el 2 de junio de 1937, es decir, cuando ya habían prescrito los arbitrios devengados hasta el 2 de junio de 1934: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 74, su fecha 21 de diciembre de 1942 que confirmando el apelado de fs. 60, su fecha 11 de noviembre del mismo año, declara infundada la excepción de prescripción interpuesta por don Emigidio Dávila, en sus escritos de fs. 20 y 26: reformando el primero y revocando el de primera instancia: declararon funda-

da en parte la referida excepción y que han prescrito los arbitrios demandados correspondientes al período comprendido entre julio de 1931 y junio de 1934 y que el procedimiento solo está expedito respecto de las gabelas devengadas con posterioridad a esta última fecha; y los devolvieron.

**Arenas. — Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. —
Frisancho. — Samanamud.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
